

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00515.00
Demandante (s)	Fabio González Ramírez.
Demandado (s)	Nación-Fiscalía General de la Nación.

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del veintidós (22) de marzo de 2023, proferida por este juzgado.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintidós (22) de marzo de 2023, proferida por este juzgado.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 011d0fac83886c68f53639fd2bce63a102a41e93c91a7c8f29a59120dd2fba9c

Documento generado en 23/05/2023 02:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00516.00
Demandante (s)	Miguel Emiro Naranjo Villadiego.
Demandado (s)	Nación-Fiscalía General de la Nación.

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del veintidós (22) de marzo de 2023, proferida por este juzgado.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintidós (22) de marzo de 2023, proferida por este juzgado.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7183038b202fbccfb4d13162a8a9cb933d21a4a0f87a32f73544a5c3e16d34**
Documento generado en 23/05/2023 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00560.00
Demandante (s)	Juan Bautista Caneda Brunal.
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial.

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la Nación-Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del veintidós (22) de marzo de 2023, proferida por este juzgado.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintidós (22) de marzo de 2023, proferida por este juzgado.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03ba8f917aaa9e5d1f3e607edcfd1aaa117334284f3a206a4e36b176ab0f86ed

Documento generado en 23/05/2023 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00743.00
Demandante (s)	Cecilia Carrasquilla Meléndez.
Demandado (s)	Nación-Fiscalía General de la Nación.

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del veintidós (22) de marzo de 2023, proferida por este juzgado.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintidós (22) de marzo de 2023, proferida por este juzgado.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae62523e4da011b90e9ebb88f046170efb5aebf97cdcd431d7ab7bb7cf81681e
Documento generado en 23/05/2023 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00753.00
Demandante (s)	María Elena Sánchez Negrete.
Demandado (s)	Nación-Fiscalía General de la Nación.

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del veintidós (22) de marzo de 2023, proferida por este juzgado.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintidós (22) de marzo de 2023, proferida por este juzgado.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante dentro del presente medio de control al doctor Luis Eduardo Martínez Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No.15'986.183 de Manzanares-Caldas, portador de la Tarjeta Profesional No.88.455 del Consejo Superior de la Judicatura, acorde sustitución de poder realizada por el abogado principal, con las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6843ac39d7764360116b04cce71da447ae5df667e7e87558b6e1cdeffa98d298**

Documento generado en 23/05/2023 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2020.00199.00
Demandante (s)	Cesar Eugenio De la Cruz Ordosgoitia.
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial.

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la Nación-Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del veintinueve (29) de marzo de 2023, proferida por este juzgado.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintinueve (29) de marzo de 2023, proferida por este juzgado.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a8ba69a497fe36780c5a05958845718ae797a83e4c89bd47bb97692b9fe9e42

Documento generado en 23/05/2023 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2021.00179.00
Demandante (s)	Aura Elisa Portnoy Cruz.
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial.

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la Nación-Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del veintinueve (29) de marzo de 2023, proferida por este juzgado.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintinueve (29) de marzo de 2023, proferida por este juzgado.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61878e9fb775c177b0c6f648898882d42fcd8d59e2a237dcde37ed72171d5feb

Documento generado en 23/05/2023 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2022.00242.00
Demandante (s)	Albertina Cecilia Beatriz De la Espriella Otero.
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial.

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la Nación-Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del veintinueve (29) de marzo de 2023, proferida por este juzgado.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintinueve (29) de marzo de 2023, proferida por este juzgado.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 964984db01b463532ee4aaedeb8a339ca41158270bcaf2006f210da0f7a2c648

Documento generado en 23/05/2023 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00190-00
Demandante (s)	Francisco Javier Mejía Pretelt
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Se avoca conocimiento y se admite la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. De la reforma de la demanda

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a este despacho el 23 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presenta reforma a la demanda en los siguientes aspectos: Pretensiones, modificando los numerales: 3. y ss.; adicionando Hechos; y aportando copia del acto administrativo Resolución No. RH – 5842 adiada 23 de noviembre de 2021 y la constancia de solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, de fecha 27 de abril de 2022.

Ahora bien, sobre la reforma a la demanda precisa el artículo173 del CPACA:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que

estas se fundamentan o a las pruebas.

3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

La reforma en comento cumple con los presupuestos normativos ante dichos así: I) La demanda se admitió el día 16 de junio de 2022, y no se ha notificado a las partes. II) conforme a ello el término de traslado se encuentra en curso hasta que se surta la respectiva notificación de la admisión de la demanda, de suerte que al haber sido remitido el memorial de reforma en fecha 23 de agosto de 2022 y no haberse efectuado la notificación del auto admisorio; es notoria su presentación en tiempo. III) Se incluyen en la reforma a la demanda, nuevas pretensiones como es la Nulidad de la Resolución RH – 5842 adiada 23 de noviembre de 2021, nuevos hechos y se aportan nuevas pruebas y III) Finalmente aunque se formula una nueva pretensión anulatoria entiende el despacho que frente a la misma se han agotado los requisitos de procedibilidad, pues lo que se incluye como aspecto de reforma viene en ser el Acto expreso que da resolución al Acto Administrativo que negó el derecho solicitado desde la reclamación administrativa, cuyo control judicial se formuló como Acto ficto o presunto en tanto al momento de la presentación de la demanda la Administración no había resuelto de forma expresa el recurso de apelación incoado.

Conforme a lo antes expuesto el despacho admitirá la reforma a la demanda y dispondrá que en los términos del artículo 173 del CPACA, se corra traslado de la misma a la parte demandada por la mitad del término de traslado inicial.

II. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demandada presentada por el señor Francisco Javier Mejía Pretelt, por conducto de apoderado judicial conforme se motivó.

TERCERO: NOTIFIQUÉSE por secretaria el auto admisorio del 16 de junio de 2022, y la reforma de la demanda.

CUARTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fce578862ce853442e57c9b41b429e04cbfa5a37707037463171a1dd707dd4**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00474-00
Demandante (s)	Elías Samuel Pitalua Enamorado
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a avocar conocimiento y anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,*

inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 16 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 29 de agosto de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(...) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

De las pretensiones se desprende que el demandante solicita el pago del 30% prima especial adicional al salario y como factor salarial para la reliquidación de prestaciones, del periodo comprendido: del 03 de junio de 2014 hasta 24 de junio de 2014, desde 01 de Julio de 2014 hasta 22 de julio de 2014, desde 05 de agosto de 2014 hasta el 15 de noviembre de 2014 y desde el 15 de marzo de 016 hasta el 15 de mayo de 2016.

Así las cosas, y en relación con los pagos y reliquidaciones reclamadas hasta la ejecutoria de la sentencia, como se indicó en precedencia, no es viable efectuar pago alguno o hacer alguna manifestación dado que sobre los decretos salariales de estas

vigencias no hay pronunciamiento judicial alguno por ende es válidos y gozan de presunción de legalidad.

Finalmente propuso excepciones de fondo, cuya resolución corresponde a la sentencia (...).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Elías Samuel Pitalua Enamorado, en su condición de Juez al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos, teniendo en cuenta el 100% de su salario básico mensual , integrado el 30% de éste a título de prima especial de servicios, reconociendo la prima especial de servicios como un plus o adicional al salario básico por los periodos en los que se desempeñó como Juez. Así mismo, establecer si la prima especial de servicios constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.114.952 y portador de la T.P. de abogado No. 119.104 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41df92f6cdea20e36f336ceb7ddbd6b7edb121bfd7b7e4276b862eb6e71ddb74**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00268-00
Demandante (s)	Yamile Benavides Pérez
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a avocar conocimiento y anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 27 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(...) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo

demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.

Finalmente propuso excepciones de fondo, cuya resolución corresponde a la sentencia (...).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Yamile Benavides Pérez en su condición de Asistente Administrativo al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial percibida por el demandante como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora Karina Andrea Doria, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.010.512 y portador de la T.P. de abogado No. 357.756 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda. Igualmente, se reconoce al Doctor Álvaro José Pérez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.012.747 de Cerete, con Tarjeta Profesional de Abogado 379955 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandada, según el poder conferido.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d1929d4f4894da694816b83141004e0c6a0dcd60d848fa1b3168a1eb1e1d1a**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00029-00
Demandante (s)	Marlen Cecilia Humanez payares
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 16 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 01 de marzo de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.

Finalmente propuso excepciones de fondo, cuya resolución corresponde a la sentencia (…).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Marlen Cecilia Humanez Payares, en su condición de profesional universitario grado 16 al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial percibida por el demandante como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.756.918 y portador de la T.P. de abogado No. 153.191 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e628805328c7178fb2deccf298d7d85ea338115f1c4cf1bf61062e617158dc35**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00072-00
Demandante (s)	Marisel del Carmen Soto Salinas
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a avocar conocimiento y anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 27 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(...) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo

demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.

Finalmente propuso excepciones de fondo, cuya resolución corresponde a la sentencia (...)."

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial. Así mismo, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones presentadas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Marisel del Carmen Soto Salinas, en su condición de Citadora al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial percibida por el demandante como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora Karina Andrea Doria, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.010.512 y portador de la T.P. de abogado No. 357.756 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda. Igualmente, se reconoce al Doctor Álvaro José Pérez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.012.747 de Cerete, con Tarjeta Profesional de Abogado 379955 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandada, según el poder conferido.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54c277630277016a0c0f61b5e8da9443d85d278f599bf2fcc3812cd4bc9e08d**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00105-00
Demandante (s)	Dunia Sánchez Villadiego
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a avocar conocimiento y anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,

inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 27 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(...) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.

Finalmente propuso excepciones de fondo, cuya resolución corresponde a la sentencia (...).

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Dunia Sánchez Villadiego en su condición de Citadora al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial percibida por el demandante como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora Karina Andrea Doria, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.010.512 y portador de la T.P. de abogado No. 357.756 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda. Igualmente, se reconoce al Doctor Álvaro José Pérez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.012.747 de Cerete, con Tarjeta Profesional de Abogado 379955 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandada, según el poder conferido.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966d9fb8e0c6ff819b1e70c56d3dcf7dfac27fc10adfd7bcc0c06ad131d8250a**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00199-00
Demandante (s)	Jairo Enrique Suarez Durango
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a avocar conocimiento y anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 27 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(...) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo

demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.

Finalmente propuso excepciones de fondo, cuya resolución corresponde a la sentencia (...).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Jairo Enrique Suarez Durango en su condición de Sustanciador al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca la bonificación judicial percibida por el demandante como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora Karina Andrea Doria, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.010.512 y portador de la T.P. de abogado No. 357.756 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda. Igualmente, se reconoce al Doctor Álvaro José Pérez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.012.747 de Cerete, con Tarjeta Profesional de Abogado 379955 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandada, según el poder conferido.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdf79578db27f33e24a9a22309e3bd58c43f47e99f4c53908ece8f40f7e311d5**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00464-00
Demandante (s)	Carlos Iriarte Rosas
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y

d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 16 de febrero de 2023, proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 01 de marzo de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.

Finalmente propuso excepciones de fondo, cuya resolución corresponde a la sentencia (…).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Carlos Iriarte Rosas, en su condición de escribiente al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.756.918 y portador de la T.P. de abogado No. 153.191 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61da1e0c37f9d359e32e6ee2916d2a66b887b5636cfb29ffc30310f86d6c2d5a**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00479-00
Demandante (s)	Cesar Ignacio Yánez Negrete
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a avocar conocimiento y anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 31 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 19 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo

demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.

Finalmente propuso excepciones de fondo, cuya resolución corresponde a la sentencia (...).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Cesar Ignacio Yáñez Negrete en su condición de Sustanciador al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora Karina Andrea Doria, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.010.512 y portador de la T.P. de abogado No. 357.756 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda. Igualmente, se reconoce al Doctor Álvaro José Pérez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.012.747 de Cerete, con Tarjeta Profesional de Abogado 379955 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandada, según el poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentado por la abogada Ana Karime González Torres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.951.066 expedida en Montería y portador de la T.P. de abogado No. 357.721 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Alejandro Garces Bello, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.003.069.492 expedida en Montería y portador de la T.P. de abogado No. 376.019 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo

Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59debbc829788926feef971715ed762b70ef030da933efbd57a2e1c41a914c6**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00142-00
Demandante (s)	Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a avocar conocimiento y anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o*

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 16 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 10 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 27 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad

Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.

Finalmente propuso excepciones de fondo, cuya resolución corresponde a la sentencia (...).”.

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez, en su condición de profesional universitario al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda al doctor ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.756.918 y portador de la T.P. de abogado No. 153.791 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2a8d6480d30963539d39f89955b48dbcef6f92045d0355c8f7b766110acfae**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00359-00
Demandante (s)	Ana Luisa Jaraba Macea
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a avocar conocimiento y anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 29 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(...) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo

demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.

Finalmente propuso excepciones de fondo, cuya resolución corresponde a la sentencia (...).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante se{ora Ana Luisa Jaraba Macea, en su condición de escribiente al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora Karina Andrea Doria, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.010.512 y portador de la T.P. de abogado No. 357.756 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda. Igualmente, se reconoce al Doctor Álvaro José Pérez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.012.747 de Cerete, con Tarjeta Profesional de Abogado 379955 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandada, según el poder conferido.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd51218f087de6b0b1608b745cd7e3ab2b59bfc71f7b103a7e3e95e06fa20af1**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00361-00
Demandante (s)	Guber Andrés Cogollo Medrano
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a avocar conocimiento y anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 10 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo

demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.

Finalmente propuso excepciones de fondo, cuya resolución corresponde a la sentencia (...).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Guber Andrés Cogollo Medrano, en su condición de técnico 11 de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.114.952 y portador de la T.P. de abogado No. 119.104 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e48ade94f38149eb277ac50206144faa6518247106b9896a0efc622a42e403b**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00396-00
Demandante (s)	Nora Quiroz Alemán
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a avocar conocimiento y anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 01 de marzo de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo

demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.

Finalmente propuso excepciones de fondo, cuya resolución corresponde a la sentencia (...).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Nora Quiroz Alemán, en su condición de Juez al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.756.918 y portador de la T.P. de abogado No. 153.191 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

SEXTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173edc0decc81bdd3ecc2e0566bdb6d3b9a711b537f8805a80a9f0ce74238ba6**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00442-00
Demandante (s)	Amparo Lurline Hernández González
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 16 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 01 de marzo de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.

Finalmente propuso excepciones de fondo, cuya resolución corresponde a la sentencia (…).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Amparo Lurline Hernández González, en su condición de secretaria al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.756.918 y portador de la T.P. de abogado No. 153.191 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be418996e164aeae1c7e1a829a1bc82f08b184b02e6440c93565ea80a8f220f7**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00444-00
Demandante (s)	Alejandro Elías Paternina Castillo
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 16 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 01 de marzo de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.

Finalmente propuso excepciones de fondo, cuya resolución corresponde a la sentencia (…).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Alejandro Elías Paternina Castillo, en su condición de Juez al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.756.918 y portador de la T.P. de abogado No. 153.191 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06caccfb3ef07ae4244b74ea3ffb73ea127c95cb66efcd65c0b431e5762d57ed**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00476-00
Demandante (s)	Julia del Carmen Rodríguez Cabarcas
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 16 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pósito del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 1 de marzo de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.

Finalmente propuso excepciones de fondo, cuya resolución corresponde a la sentencia (…).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Julia del Carmen Rodríguez Cabarcas, en su condición de Empleado y Juez al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.756.918 y portador de la T.P. de abogado No. 153.191 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c782a842ec06ce0ed6c05823e28f50d2efc56e37c1de3eb8bd7354542e582d**

Documento generado en 23/05/2023 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00571-00
Demandante (s)	José Alfredo Aparicio Tordecilla
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 16 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 01 de marzo de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

“(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, “donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir” por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho.

Finalmente propuso excepciones de fondo, cuya resolución corresponde a la sentencia (…).”

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretarial.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor José Alfredo Aparicio Tordecilla, en su condición de empleado en distintos cargos al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.756.918 y portador de la T.P. de abogado No. 153.191 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48ebf4ef2b7694df6b38befe034934cd1c4ee3779830b5e4e775794fa3a907f**

Documento generado en 23/05/2023 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.005.2022.00600.00
Demandante.	Elver Enrique Galarcio Naranjo
Demandado.	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Elver Enrique Galarcio Naranjo contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.020.343 y portador de la T.P. de abogado No. 56.067 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f75018b5371ad506c88119f9a7eb52f167a34594cadf2de7d50c5ee70164ca**
Documento generado en 23/05/2023 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.005.2022.00602.00
Demandante.	Dinora Salcedo Mendoza
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Dinora Salcedo Mendoza contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.704.968 y portador de la T.P. de abogado No. 199.749 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e2fae925a6d739d38ea515ebb172fa7f7b54ebcdcaf73631c108fe516d9370**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.005.2022.00801.00
Demandante.	Humberto Rafael López Combatt
Demandado.	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Humberto Rafael López Combatt contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1067'868.677 y portador de la T.P. de abogado No. 237.215 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5deaf2b3bfe88bbd9afd86af6f9fc72d3b2909f1fe0fdde56c2366e93adc417**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.005.2023.00074.00
Demandante.	Álvaro Francisco Martínez Angulo
Demandado.	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Álvaro Francisco Martínez Angulo contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.034.055 y portador de la T.P. de abogado No. 95.640 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081138da2084155ee88e680acda83ecfd206bb22d2e6b5a57167dc52a9e2a15f**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.005.2023.00079.00
Demandante.	Rigoberto Irwin Ortega Buelvas
Demandado.	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Rigoberto Irwin Ortega Buelvas contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la doctora Josefina Amigo Castro, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.401.873 y portador de la T.P. de abogado No. 232.762 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido., y como apoderada suplente, a la doctora Erika Sofía Vásquez Bolaño, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.648.880 y portador de la T.P. de abogado No. 228.893 del C.S. de la J, en los mismos términos del poder conferido.

SÉPTIMO: aceptar la renuncia de poder a la doctora Josefina Amigo Castro, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.401.873 y portador de la T.P. de abogado No. 232.762 del C.S. de la J, así mismo, **TENGASE** como apodera principal de la demandante a la doctora Erika Sofía Vásquez Bolaño, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.648.880 y portador de la T.P. de abogado No. 228.893 del C.S. de la J, en los mismos términos del poder conferido.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOVENO: NOTIFIQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44668ce0cc87c1665fcea7826316591fc3e7686622b55318ceda8452cc9684e8**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.005.2023.00100.00
Demandante.	Ivone Marlene Ortega Díaz
Demandado.	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Ivone Marlene Ortega Díaz contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JUAN JESUS ANGULO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.928.210 y portador de la T.P. de abogado No. 295.939 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFIQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809a14930fa963771ec38e9e6b54ca4f35e4ac72e6fd7c2e1d5a6c33eb57e99a

Documento generado en 23/05/2023 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.005.2023.00148.00
Demandante.	Mimí Karime Ruiz Bechara
Demandado.	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Asunto.	Auto Admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Mimí Karime Ruiz Bechara contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora María José Ruiz Bechara, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.000.250 y portador de la T.P. de abogado No. 341.615 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc76f6cf5dc5249d9315980e9dfd9409093835a16e71ca29412a127916f7904**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.005.2021.00206.00
Demandante.	Diana Patricia Arteaga Vergara
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras la nulidad del acto administrativo oficio No. DS. SRANOC. GSA. - 04 Nro. 000023 del 15 de marzo de 2021, respecto de estos actos, observa esta célula judicial que el demandante no lo aporta con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la Resolución oficio No. DS. SRANOC. GSA. - 04 Nro. 000023 del 15 de marzo de 2021, con sus respectivas constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al doctor WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.731.974 y portador de la T.P. de abogado No. 205.288 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524c5fa5d4e65e5ec29e423d8c55a2d2e59bda9dcf52a28da4a1cd402b91e678**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.005.2021.00480.00
Demandante.	Shirley Cristina Castro Castro
Demandado.	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Selección Córdoba
Asunto.	Auto inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras la nulidad del acto administrativo DESAJMOR 18-2509 de fecha 06 de noviembre de 2018, respecto de este acto, observa esta célula judicial que el demandante no lo aporta con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación. Además, no se aporta el canal digital de notificaciones del demandante.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la Resolución DESAJMOR 18-2509 de fecha 06 de noviembre de 2018, con sus respectivas constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, así mismo, se conmina al apoderado de la parte demandante que aporte el canal digital de notificaciones del demandante, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Carlos Mario Villa González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la T.P. de abogado No. 235.588 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c253195d9b76883151b53149e172d340e6ee66089de07536f5ca815d3e21a0**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.005.2022.00400.00
Demandante.	Julio Cesar Salcedo Gómez
Demandado.	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Selección Córdoba
Asunto.	Auto inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad de la Resolución N° DESAJMOR 18-2624 de fecha 03 de diciembre de 2018, no obstante, no observa esta célula judicial que el demandante haya aportado a la demanda el canal digital de notificaciones del demandante.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, en el numeral séptimo del artículo 162 ibídem, establece:

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.***

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el canal digital de notificaciones del demandante y del apoderado, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Carlos Mario Villa González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la T.P. de abogado No. 235.588 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935d20497c60da42d11206a2a6f169d2b9eb227174bdb3472682e74640fb8b6f**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00617-00
Demandante (s)	Katerine Liliana Villadiego Salgado
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, el cual, fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 de fecha 31 de marzo de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del Acto oficio DS.SRANOC.GSA.-04. Nro. 000021 adiado el día 28 de marzo de 2022, no obstante, no observa esta célula judicial que el demandante haya aportado a la demanda el canal digital de notificaciones del demandante.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, en el numeral séptimo del artículo 162 ibídem, establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.**

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se

*expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.
Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el canal digital de notificaciones del demandante y del apoderado, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CESAR ARMANDO HERRERA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 y portador de la T.P. de abogado No. 228.058 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d049a052c2a316b3b8d91b57f9fc0916dbc14c0f1facdeef6295b0b2f39ffe5**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00030-00
Demandante (s)	Luisa Fernanda Farah Louis
Demandado (s)	Nación – Procuraduría General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

De otro lado, revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se ordenó oficiar al Departamento de Personal de la Procuraduría General de la Nación, para que certificara los cargos, asignación básica, valores pagados por todo concepto al demandante Luisa Fernanda Farah Louis.

Avizora el Despacho que la Procuraduría General de la Nación, dio respuesta a lo solicitado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la documentación allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en la página de consulta de procesos judiciales –SAMAI–.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

CUARTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de6a53cefd2439cddfb6a9ab8cdb5652bf69ffa57dfe3cc8b5727daeadc45**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00147-00
Demandante (s)	Orfilia Luna Bucurú y Rosario Liliana Pinedo Haddad
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

De otro lado, revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se ordenó oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certificara los cargos, asignación básica, valores pagados por todo concepto de los demandantes señora Rosario Liliana Pinedo Haddad y la liquidación de las cesantías de la señora Orfilia Luna Bucurú

Avizora el Despacho que, la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta a lo solicitado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la documentación allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en la página de consulta de procesos judiciales –SAMAI–.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

CUARTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO PRESCINDE DE LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00208-00
Demandante (s)	Iliana del Carmen Sierra Montes
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

I CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, mediante auto del 20 de octubre de 2022, se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado el 21 de octubre del mismo año.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 27 de octubre de 2022, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello y no propuso excepciones previas. Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme. Se destaca que no hay solicitud de prueba por las partes, y las únicas pruebas solicitadas son por parte de esta célula judicial y son netamente de carácter documental. En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **prescindirá de la**

realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso.

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas.

La parte demandada no presentó excepciones.

3. De la fijación del litigio.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Iliana del Carmen Sierra Montes, en su condición de Fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reliquide, reconozca y pague todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales y emolumentos laborales que se puedan ver incididos teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, y a que se le reconozca y pague la PRIMA ESPECIAL mensual, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado, como agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual.

4. De la posibilidad de conciliación.

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo

5. De las medidas cautelares

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas.

Como antes se anunció, este Despacho Judicial decretará la práctica de pruebas documentales, por lo que, en el presente asunto (i) se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial (ii) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (iii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada con la presentación de la

demanda y la contestación respectivamente, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iv) se admitirá y ordenará la siguiente prueba consistente en:

Prueba de oficio:

Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica, valores pagados por todo concepto año a año y la liquidación de cesantías del demandante Iliana del Carmen Sierra Montes.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

CUARTO: Fijar el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Abrir por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

SEXTO: Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica, valores pagados por todo concepto año a año y la liquidación de cesantías del demandante Iliana del Carmen Sierra Montes.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandada a la doctora YARIBEL GARCIA SANCHEZ, identificado con la cédula de

ciudadanía N° 66.859.562 y portador de la T.P. de abogado No. 119.059 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

NOVENO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 402

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c9f73bfc2bd2a01d411ba0e26dbafc3b0604643245c14231b9f3b7e62af959**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO PRESCINDE DE LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2021-00428-00
Demandante (s)	Jonás de Jesús Morales Usta
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

I CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante acuerdo N° PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, mediante auto del 20 de octubre de 2022, se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por Estado el 21 de octubre del mismo año.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 27 de octubre de 2022, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada no contestó la demanda dentro del término otorgado para ello y no propuso excepciones previas. Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme. Se destaca que no hay solicitud de prueba por las partes, y las únicas pruebas solicitadas son por parte de esta célula judicial y son netamente de carácter documental. En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **prescindirá de la**

realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso.

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas.

La parte demandada no presentó excepciones en el proceso referenciado en el pórtico del asunto.

3. De la fijación del litigio.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Jonás de Jesús Morales Usta, en su condición de Fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

4. De la posibilidad de conciliación.

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo

5. De las medidas cautelares

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas.

Como antes se anunció, este Despacho Judicial decretará la práctica de pruebas documentales, por lo que, en el presente asunto (i) se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial (ii) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (iii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes demandante con la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iv) se admitirá y ordenará la siguiente prueba consistente en:

Prueba de oficio:

Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica, valores pagados por todo concepto año a año y la liquidación de cesantías del demandante Jonás de Jesús Morales Usta.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

CUARTO: Fijar el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Abrir por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

SEXTO: Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica, valores pagados por todo concepto año a año y la liquidación de cesantías del demandante Jonás de Jesús Morales Usta.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

OCTAVO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d000e4eb3b5e8bf43dd90d1051e7813387ff33f4d56bfa45989ac87e444e0dc0**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>